



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2018-PA/TC

LIMA

ROSA MACLOVIA DE LAS MERCEDES

VINCES DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Maclovia de las Mercedes Vines Díaz contra la resolución de fojas 97, de fecha 8 de marzo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2018-PA/TC

LIMA

ROSA MACLOVIA DE LAS MERCEDES

VINCES DÍAZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En la presente causa, la demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 88 —notificada a la recurrente el 2 de octubre de 2015— (cfr. fojas 7), de fecha 9 de setiembre de 2015, emitida por el Décimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que estimó el recurso de reposición interpuesto por el codemandado don Manuel Álvarez Larraondo contra el extremo de la Resolución 87 (cfr. fojas 5), de fecha 5 de agosto de 2015, expedido por dicho juzgado, donde se señaló fecha para el *informe oral*; y, reformándola, fijó fecha para una *audiencia de pruebas*.
 - La Resolución 2 —notificada a la recurrente el 16 de junio de 2016— (cfr. fojas 13), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 90, que, en virtud de lo contemplado en el artículo 203 del Código Procesal Civil, declaró concluido el proceso.
5. En relación con la Resolución 88, alega que la Resolución 87 debió ser impugnada mediante recurso de apelación, ya que no es un decreto, sino un auto. Denuncia por ello que se le ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que su fundamentación parte de una premisa incorrecta. En otras palabras, la actora denuncia un vicio de motivación externa.
6. Empero, dicha resolución califica como firme por que el último párrafo del artículo 363 del Código Procesal Civil estipula que la resolución que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. Corresponde entonces declarar la improcedencia —por extemporáneo— de ese extremo del recurso de agravio constitucional interpuesto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2018-PA/TC

LIMA

ROSA MACLOVIA DE LAS MERCEDES

VINCES DÍAZ

dado que el plazo para cuestionarla a través del presente proceso venció a los treinta días posteriores de su notificación, esto es, mucho antes de la incoación de la demanda de autos.

7. En lo concerniente a la Resolución 2, aduce que la interpretación del artículo 203 del Código Procesal Civil vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su entender, no existe regulación expresa relativa a la inasistencia de las partes a una *audiencia complementaria*; por lo tanto, no se debió aplicar la mencionada disposición en virtud de una analogía *in malam partem*. Es más, arguye que ni siquiera el emplazado interesado en la actuación de tales medios probatorios concurrió a dicha audiencia, lo cual conculca, además, su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de su derecho a la igualdad de armas.
8. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima pertinente señalar, en primer lugar, que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a dicha resolución [que declaró la conclusión del proceso civil subyacente] no significa que no exista *justificación jurídica* o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
9. En realidad, lo concretamente objetado es el mérito de lo decidido en ese auto, cuestionando, para tal efecto, la manera en que la judicatura ordinaria ha interpretado el artículo 203 del Código Procesal Civil. No se encuentra comprometido, entonces, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
10. En segundo lugar, cabe indicar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la igualdad de armas, garantiza que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06135-2006-PA/TC). Así las cosas, queda claro que el ámbito normativo de dicho derecho contempla la viabilidad de enmendar las consecuencias de su incomparecencia a una diligencia judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03755-2018-PA/TC

LIMA

ROSA MACLOVIA DE LAS MERCEDES

VINCES DÍAZ

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL